



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**NCG N° 295** 

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

**NCG N° 465** 

25 de febrero de 2022

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en los artículos 55 y 65 del DL N° 3.500, de 1980, en el artículo 20 del DFL N° 251, de 1931; y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones, en particular el artículo 94 número 6 del DL N° 3.500 de 1980 y el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255; las facultades que confiere a la Comisión para el Mercado Financiero el número 1 del artículo 5, el número 3 del artículo 20 y el número 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 276 del 24 de febrero de 2022, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros del segundo grupo que mantengan obligaciones por la contratación de seguros de rentas vitalicias y por el seguro de invalidez y sobrevivencia del DL 3.500, de 1980.

REF.:

PRORROGA VIGENCIA DE TABLAS DE MORTALIDAD CB-H-2014 (HOMBRES), MI-H-2014 (HOMBRES), RV-M-2014 (MUJERES), B-M-2014 (MUJERES), Y MI-M-2014 (MUJERES).



## 1. Considerando

- a) Que las Tablas de Mortalidad CB-H-2014, MI-H-2014, RV-M-2014, B-M-2014 y MI-M-2014, contenidas en el Libro III, Título X Tablas de Mortalidad, Capítulo VII, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y en la Norma de Carácter General N°398 de la Comisión para el Mercado Financiero, rigen hasta el 30 de junio de 2022.
- b) Los impactos en la planificación original del proceso de actualización de estas tablas producto de la contingencia sanitaria del COVID-19 y la necesidad de evaluar el eventual impacto de la pandemia en la mortalidad de mediano y largo plazo.
- c) Que la pandemia del COVID-19 durante 2020 y 2021 ha impactado fuertemente a la población de adultos mayores, por lo que se hace necesario estudiar con detención sus efectos en la proyección de mortalidad de mediano y largo plazo.
- d) Que el análisis realizado por estas instituciones permite concluir que las tasas de mortalidad (qx) consideradas en las tablas de mortalidad señaladas en la letra a), actualizadas a la fecha, no son superiores a la mortalidad observada (real) en la población afecta y representan adecuadamente la mortalidad anterior a la pandemia.
- e) Lo dispuesto en los artículos 55 y 65 del DL N°3.500, de 1980 y en el artículo 20 del DFL N° 251, de 1931.
- Que, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero han estimado necesario prorrogar la vigencia de las actuales tablas de mortalidad CB-H-2014 (hombres), MI-H-2014 (hombres), RV-M-2014 (mujeres), B-M-2014 (mujeres) y MI-M-2014 (mujeres), contenidas en el Libro III, Título X Tablas de Mortalidad, Capítulo VII, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y en la Norma de Carácter General N°398 de la Comisión para el Mercado Financiero.



3. Elimínase en el número 3 de la Norma de Carácter General N°398, de la Comisión para el Mercado Financiero, y en el número 3 del Capítulo VII del Título X del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones, la expresión "por un periodo máximo de 6 años".

## Vigencia

Las disposiciones aquí contenidas comenzarán a regir a contar del 1° de julio de 2022.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA

PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO **OSVALDO MACÍAS MUÑOZ** 

SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES